

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando individuo de la Junta calificadora del Poder judicial, al Magistrado del Tribunal Supremo don Luis González Valdés.

Otros aprobando los pliegos de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los corrigidos en las Prisiones de penas aflictivas de Burgos y su enfermería, y Chinchilla y su enfermería.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente relativo al alcance que debe darse a la condición 8.ª del vigente pliego de condiciones para

los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se declare en estado de liquidación a la Asociación benéfica denominada Montepío de Médicos titulares, a que se refiere el Real decreto de 17 de Octubre de 1905.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden ampliando hasta el 31 de Diciembre el plazo que señala la Real orden de 28 de Septiembre último para la presentación de instancias relativas a las condiciones de los locales-escuelas y medios de que disponen los Municipios para llegar a su mejoramiento.

Otra nombrando Catedrático numerario de Terapéutica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, a D. Antonio Novo Campelo.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando a los representantes é interesados en los beneficios de la Obra pía Hospital de Caridad de Gijón (Oviedo).

Idem id. id. en los beneficios de la Obra pía instituida en Quijano (Santander), por D. Ambrosio Masorra.

Inspección General de Sanidad exterior, Anunciando haber ocurrido en Lisboa cuatro casos sospechosos de peste.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España y Colegio de Corredores de Comercio de Vitoria.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1888 y á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar individuo de la Junta Calificadora del Poder judicial, en la vacante producida por D. Victoriano Hernández y García de Quesada, al Magistrado del Tribunal Supremo D. Luis González Valdés.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los corrigidos en la Prisión de penas aflictivas de Burgos y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los corrigidos en la Prisión de penas aflictivas de Chinchilla y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones,

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al alcance que debe darse á la condición 8.ª del vigente pliego de condiciones para los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, dicho Alto Cuerpo lo emite con fecha 29 de Octubre próximo pasado, en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que los pliegos generales de condiciones para el arrendamiento del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos, han venido sufriendo diferentes modificaciones encaminadas á mejorar y garantizar ese servicio en beneficio de la Hacienda y de los arrendatarios]

para que ni el Fisco ni los contratistas puedan sufrir lesión en sus respectivos intereses, y así se han introducido reformas en el año 1894 y en los de 1901 y 1904.

»No ofrecieron éstas el resultado que era de esperar, ni á lo que parece estaban las condiciones redactadas con la debida claridad, por cuanto en 7 de Febrero de 1909 la Dirección General del Tesoro propuso una nueva modificación al observar, por las liquidaciones practicadas en las Tesorerías, que la gestión recaudatoria de muchos arrendatarios era deficiente.

»Para evitar en lo posible esas deficiencias observadas, la Dirección del Tesoro propuso reformas sobre tres puntos importantes, á saber: que se obligase á los arrendatarios á ingresar anualmente en el Tesoro, como minimum, una cantidad fija y determinada de antemano; se conceptuase la fianza susceptible de aumento indefinido, y que á más de comprender en la proposición estos dos extremos del ingreso del tanto por ciento de recaudación y la fianza que se compromete á prestar se comprenda lo relativo al premio de cobranza.

»Respecto de la primera modificación, la Dirección citada concretó su pensamiento, que antes había razonado, con relación á la base para fijarlo, determinando que la condición sobre el tanto por ciento podía definirse en el contrato, en esta ó parecida forma:

«El arrendatario se obliga asimismo á obtener anualmente un tanto por ciento determinado de recaudación por los valores de que se le haga cargo, y que no podrá ser menor, en ningún caso, del promedio alcanzado en el quinquenio anterior al año del contrato, que es el de ... A este efecto, al finalizar el año económico se practicará al arriendo una liquidación, y si de ella resultase que los ingresos realizados por el mismo durante dicho año han sido menores que los que se compromete á recaudar, quedará obligado al ingreso de la diferencia. Para el cómputo del tanto por ciento ingresable en metálico, se deducirá de los cargos que al arriendo se formulen el importe de los recibos de bienes del Estado y el de las bajas acordadas por la Administración. Si los ingresos en metálico que por el arriendo se efectúan, sumados con el importe de los expedientes de adjudicación de fincas y el de las partidas fallidas declaradas á más repartir correspondientes á un año económico, excediere de la totalidad de los cargos formulados durante el mismo año, se devolverán al arriendo las sumas representadas por el exceso.»

»Conforme con esa propuesta, la Dirección de lo Contencioso, que propuso atinadas modificaciones de forma en el proyecto, en 19 de Febrero de 1909 recayó Real orden de conformidad con la propuesta de ambas Direcciones, redactán-

dose el nuevo pliego general de condiciones para estos arriendos.

»Posteriormente y con motivo de la prórroga del arrendamiento de contribuciones en Badajoz, surgió discrepancia entre la Dirección General del Tesoro y la de lo Contencioso del Estado, sobre el tanto por ciento de ingreso anual á que se refiere la cláusula 8.ª (antes 7.ª) del pliego general de condiciones de 1909, pues en tanto que el primero de los citados Centros entiende que ese tanto por ciento debe fijarse por el cargo de la recaudación voluntaria en sus dos clases de ordinaria y accidental, sin comprender la ejecutiva, con vista de la recaudación media anual por esos dos conceptos en el quinquenio anterior, el segundo de dichos Centros directivos estima que debe comprenderse para la determinación del tanto por ciento, la recaudación ejecutiva, interpretando así el sentido y alcance de la cláusula 8.ª del pliego.

»Esta diversidad de pareceres sobre extremo tan importante, no fué resuelto en uno ú otro sentido al acordar la prórroga del citado arriendo, pues la Real orden de 28 de Junio último, que le autorizó, si bien fué dictada de conformidad con el parecer de la Dirección General del Tesoro, dispuso que volviese á la misma Oficina el expediente para estudiar y proponer una resolución de carácter general que fije el alcance y extensión de la condición relativa al mayor tanto por ciento de recaudación que se ofrezca realizar anualmente.

»En cumplimiento de esa soberana disposición, la Dirección General del Tesoro, fundándose en la letra y sentido de los Considerandos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º que se contienen en los informes que produjeron la Real orden de 19 de Febrero de 1909, aprobatoria del pliego general de condiciones que hoy rige y que se dictó de conformidad con lo informado por las dos Direcciones y apoyando además su opinión, en la imposibilidad absoluta de establecer la comparación entre el cargo inicial en un año determinado y los ingresos que por cuenta de los valores que le constituían ingresó el arrendatario en los años sucesivos, á consecuencia de la forma en que se lleva la contabilidad por las Tesorerías y se aplican los ingresos por las oficinas de Hacienda ó Rentas Públicas, lo que demuestra que las cláusulas 8.ª y 21 del contrato no exigen que se tome como base del tanto por ciento anual el que resulte de la suma recaudada por voluntaria y ejecutiva, sino sólo por aquélla; propone, después de hacer otras consideraciones, que se declare con carácter general que la base para determinar el tanto por ciento de recaudación exigible ha de ser solamente el resultado de la suma de recaudación voluntaria.

»Por su parte, la Dirección General de lo Contencioso ha insistido en su criterio, apoyando este parecer en el Consideran-

do 2.º de su dictamen de 17 de Febrero de 1909, en la circunstancia de que de no ser así, no hubiera existido motivo para variar el sistema de concursos, y en que al no referirse más que á la recaudación voluntaria, el contrato resultaría sumamente beneficioso para el contratista; pues que en compensación de ese ingreso se aumenta el premio de cobranza y se le otorgan facilidades para su gestión.

»Añade el citado Centro que, si bien es innegable que existen precedentes como el de 1893 que abonan el juicio de la Dirección del Tesoro, las circunstancias son en la actualidad distintas, debiendo entenderse modificado el criterio antes seguido, y, por último, consigna lo discutible que sería tomar como sinónimos la frase «cargo inicial» y «recaudación voluntaria», siendo más aparente que real la imposibilidad á que alude en su informe la Dirección del Tesoro, por razón de la forma en que se llevan las cuentas.

»Pedido dictamen á la Intervención general de la Administración del Estado, este Centro, abundando en las razones expuestas por la Dirección del Tesoro, é invocando preceptos de la Instrucción de recaudación, y haciendo notar que si no imposible en la práctica, sería dificultosa y poco exacta la determinación de lo recaudado por los valores de la ejecutiva en un quinquenio, y que el comprender la recaudación de ese período ejecutivo en la determinación del tanto por ciento, no influiría como estímulo, porque con relación á la recaudación en ese período, lo es mayor el que ofrecen los recargos; propone, convencida de la necesidad de aclarar esos extremos y evitar dudas, que se añada en la cláusula 8.ª párrafos 1 y 21, á las palabras «recaudación» la frase «en período voluntario», y en el modelo de proposición, á seguida del verbo ingresar, la misma frase «en período voluntario».

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en su Comisión permanente.

»Considerando que á la presente consulta, y atendidos los términos en que aparece planteada, no es preciso tratar del sistema adoptado para el arrendamiento de las contribuciones, conforme al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 19 de Febrero de 1909, por lo cual el Consejo se reserva su opinión sobre ese particular, sino que únicamente se discute si en la cláusula 8.ª de dicho pliego se ha de entender comprendida la recaudación ejecutiva para la determinación del tanto por ciento que han de ingresar los arrendatarios en cada caso:

»Considerando que la Instrucción para el servicio de recaudación y procedimiento contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, vigente ya al formularse el pliego general de condiciones para el arrendamiento de este mismo servicio,

establece con toda claridad y la debida separación é independencia, la recaudación en su período voluntario, de la recaudación en el período ejecutivo:

»Considerando que el artículo 26 de dicha Instrucción, literalmente dice, con referencia á la recaudación voluntaria, y después de definida en el artículo anterior: «Esta recaudación, que puede denominarse voluntaria, se subdivide en ordinaria y accidental», determinándose cuál sea una y otra en el siguiente artículo 27.

»Considerando que, á mayor abundamiento, en el capítulo 3.º se trata de la recaudación ejecutiva, definiéndola como la que persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza, y de los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda pública, por Tribunal ó persona competente, por lo que es visto que en ningún caso cabe, ni es posible confundir, una y otra clase de recaudación:

»Considerando que todos los razonamientos que sirvieron de base para la redacción del pliego general de condiciones vigente partieron con relación á la determinación del tanto por ciento exigible del impuesto de referirse á la recaudación ordinaria y accidental, ó sea á los dos que constituyen la voluntaria, pues que la Dirección del Tesoro en su argumentación, al formular su propuesta de 7 de Febrero de 1909, consignó la conveniencia de que constara en los pliegos un tanto por ciento como mínimo de recaudación anual en cada provincia, estimando como más beneficiosa aquella proposición «que ofreciera mayor tanto por ciento de los valores que constituyeran el cargo inicial, ó sea de la recaudación voluntaria», y la de lo Contencioso no hizo entonces observación contraria á tal propuesta; antes bien, afirmó en el segundo Considerando de su dictamen que el arrendatario se hallaría más estimulado á hacer con verdadero interés la recaudación voluntaria y acelerar el procedimiento de apremio, observación que no implica oposición á la forma de fijar el tanto por ciento exigible que con tanta claridad fué propuesto en cuanto á la base sobre la cual se había de girar por la Dirección del Tesoro:

»Considerando que, apreciando V. E. la igualdad de criterio sobre esa propuesta por parte de ambos Centros, resolvió de conformidad con los dos, y como consecuencia de esa resolución se redactó el pliego de condiciones vigente, en cuya cláusula 7.ª (al presente 8.ª) se dice á la letra: «El arrendatario se obliga asimismo á ingresar anualmente en el Tesoro un tanto por ciento determinado de recaudación por los valores de que se le haga cargo en cada un año por ordinaria y accidental... por lo cual es evidente que sólo se determina ese tanto por ciento

atendiendo á la recaudación voluntaria»:

»Considerando que los precedentes, y en especial la Real orden de 6 de Octubre de 1893, que fué dictada con carácter general al resolver una consulta del arriendo de Sevilla, precisamente por dudas suscitadas, entre otros, sobre este mismo punto, abonan y justifican el criterio que sustentan la Dirección General del Tesoro é Intervención general, y

»Considerando que al comprender para la determinación del referido tanto por ciento la recaudación por ejecutiva, á más de ser opuesto al sentido literal de las cláusulas del pliego general, á los precedentes y á los fundamentos que sirvieron de base á la Real orden que le aprobó, produciría dificultades prácticas de importancia, como ha hecho notar en su dictamen la Intervención general.

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede resolver en el sentido propuesto por la Dirección General del Tesoro é Intervención general, llevando á efecto en el pliego general de condiciones y modelo de proposición, para su mayor claridad y mejor inteligencia, las adiciones ideadas por el último de dichos Centros.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las actas remitidas por V. I. de las sesiones celebradas en los días 4, 5 y 6 del corriente mes por la Asamblea extraordinaria de asociados del Montepío de Médicos titulares, convocada por Real orden de 4 de Octubre último:

Resultando de las mismas:

Que puesto á discusión, con arreglo al párrafo 2.º, artículo 1.º de la referida Real orden, la conveniencia para los asociados de la liquidación del Montepío, devolviendo á los socios el importe de sus cuotas, con las utilidades que pudieran corresponderles, «la Asamblea unánimemente, por aclamación y sin una sola protesta, acordó la liquidación inmediata», aprobándose también una proposición en el sentido de que esta liquidación se practique todo lo rápidamente que sea posible, con devolución de las cuotas ingresadas por concepto de títulos, 8 por 100, certificaciones, subvenciones é intereses del capital.

Que en la del 6 del citado mes, cumpliendo acuerdos tomados en la del día 5,

se eligió por unanimidad la Comisión liquidadora, compuesta de nueve Vocales en concepto de propietarios y de otros nueve como suplentes, representando todos los nueve grupos regionales que creyeron convenientemente formar, proponiéndose después, y aceptándose por aclamación, para Presidente de la Comisión referida al Excmo. Sr. Conde de Romanones; y

Que, por último, con aplauso unánime de la Asamblea, y para terminar las sesiones, se acordó un voto de gracias al Presidente y Secretarios de la dicha Asamblea, para la Prensa y para la Comisión administrativa actual del Montepío:

Vistos, asimismo, el Real decreto de 17 de Octubre de 1905 aprobando el Reglamento del citado Montepío, señaladamente en sus artículos 38, 39, 67 y 68; la Real orden de 10 de Junio y el Real decreto de 20 de Octubre de 1908, y las Reales órdenes de 19 de Julio de 1907 y 4 de Octubre último:

Considerando lo que son acuerdos concretos y terminantes adoptados por unanimidad y sin protesta alguna por los asociados del Montepío reunidos en la Asamblea extraordinaria convocada, los de declarar en liquidación la referida Asociación benéfica; que esta liquidación se practique con toda urgencia y con arreglo á los acuerdos adoptados, y que la lleve á efecto la Comisión liquidadora nombrada en sesión del 6 de los corrientes, bajo la Presidencia que en la misma se designó:

Considerando que procede por lo expuesto practicar la liquidación del Montepío, dentro de los términos señalados en los apartados 7.º y 8.º de la Real orden de 4 de Octubre último, con la inspección que este Ministerio se reserva detallar, y que asimismo es procedente que cese ya la Comisión administrativa especial, que venía funcionando á los efectos de la Real orden de 10 de Junio y del Real decreto de 20 de Octubre de 1908, haciéndose por esta Comisión á la liquidadora la entrega que prescribe el dicho apartado 7.º en la forma en él consignada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare en estado de liquidación á la Asociación benéfica denominada Montepío de Médicos titulares, á que se refiere el Real decreto de 17 de Octubre de 1905.

2.º Que se proceda á hacer efectiva la dicha liquidación, dentro de los plazos y en la forma señalada en los apartados 7.º y 8.º de la Real orden de 4 de Octubre último, por la siguiente Comisión liquidadora propuesta por la Asamblea, y que se acepta íntegramente;

Presidente, Excmo. señor Conde de Romanones.

Vocales: Por la Región de las provincias Vascongadas, Navarra y Santander,

Vocal propietario, D. Juan Antonio Arzola.

Idem suplente, D. José Eguiguren.

Por las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Albacete, Vocal propietario, D. Virgilio Saez.

Idem suplente, D. Arturo Cubells.

Por Galicia, Asturias y León, Vocal propietario, D. Julio Laredo.

Idem suplente, D. Andrés Vázquez Vereá.

Por Cataluña y Baleares, Vocal propietario, D. Felio Vilarrubias.

Idem suplente, D. Eusebio Belli.

Por Aragón y Logroño, Vocal propietario, D. Antonio Valero.

Idem suplente, D. José Selma.

Por Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Ciudad Real, Segovia y Avila, Vocal propietario, D. Antonio Jiménez Verdejo. Idem suplente, D. Manuel Martínez Saldisé.

Por Zamora, Salamanca, Burgos, Soria, Palencia y Valladolid, Vocal propietario, D. Teodoro Díez Sangrador.

Idem suplente, D. Joaquín Febrel Esteras.

Por Extremadura, Córdoba, Sevilla y Huelva, Vocal propietario, D. Simón Serrano.

Idem suplente, D. Antonio Gabello.

Por las demás provincias andaluzas, Vocal propietario, D. Manuel Moya.

Idem suplente, D. Sebastián López Campos.

3.º Que la precitada Comisión liquidadora, al realizar su misión, tenga en cuenta las prescripciones administrativas procedentes, y señaladamente, en cuanto al movimiento de fondos propios del Montepío, los artículos 38 y 39 del Real decreto de 17 de Octubre de 1905, y respecto á los principios fundamentales de la liquidación, el 67 y demás concordantes de dicho Real decreto.

4.º Que por la actual Comisión administrativa especial del Montepío, que cesa en sus funciones, se haga entrega á la Comisión liquidadora designada en la disposición 2.ª, con la posible urgencia, en la forma determinada en el apartado 7.º de la Real orden de 4 de Octubre último, de cuantos valores, documentos y papeles de la referida Asociación, están hoy bajo su custodia, y

5.º Que se den las gracias al Presidente, Contable y Vocales que constituyeron la Comisión administrativa especial á que se refiere la Real orden de 10 de Junio de 1908, por la inteligencia y celo con que han desempeñado su difícil cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1910.

MERINO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por diversos Ayuntamientos solicitando ampliación del plazo que señala la Real orden de 23 de Septiembre último para presentar instancias relativas á las condiciones de los locales-escuelas, medios de que disponen los Municipios para llegar á su mejoramiento sobre la base de la subvención que puede concederse con arreglo á la mencionada disposición, y teniendo en cuenta las razones de carácter pedagógico y de higiene que alegan, la importancia de los servicios que comprende, que hacen más necesario un detenido estudio por los solicitantes de las condiciones en que han de formular la petición y ofrecimiento, y precisando además esperar á que se aprueben y sancionen los proyectos, que en todo caso no serán de aplicación hasta el año próximo, por cuyo motivo, no existiendo urgencia inmediata, puede, sin perjuicio alguno, accederse á lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se prorrogue el plazo indicado hasta 31 de Diciembre del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1910.

BURELL.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Novo Campelo, Catedrático numerario de Terapéutica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha y baja en el mismo día del cargo de Catedrático numerario de igual asignatura, que desempeña en la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la facultad 7.ª del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de resolver en su día lo que proceda respecto á la autorización solicitada por el Patronato del Hospital de Caridad, de Gijón (Oviedo), para enajenar la mitad de una casa de su propiedad, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del aludido texto legal, durante un plazo de veinte días, á los representantes é interesados en los beneficios de la Obra pía, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo, de este Ministerio.

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.—El Director general, Luis Belaunde.

Instruido el expediente que determina la facultad 1.ª del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de declarar en su día lo que proceda respecto á la variación de los cargos fundacionales de la Obra pía instituida en Quijano (Santander), por D. Ambrosio Mazorra, por insuficiencia de capital, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del expresado texto legal, durante un plazo de treinta días, á los representantes é interesados en los beneficios de aquélla, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo, de este Ministerio.

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.—El Director general, Luis Belaunde.

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales comunicadas por el Cónsul general de nuestra Nación en Lisboa, emanadas de informe que ha recibido del Ministro de Negocios Extranjeros, han ocurrido cuatro casos sospechosos de peste en dicha capital, de los cuales dos son confirmados, presentados entre las personas que estaban aisladas por haber tenido contacto con los primeros apestados.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias de costas y fronteras, á los efectos de la legislación vigente de Sanidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1910.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.